

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**034/2022 Y  
ACUMULADOS  
036/2022 Y 145/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

16 de marzo del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...condiciona su acceso a requisitos que van más allá del artículo 6 constitucional...y no responde lo solicitado” (Sic

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **034/2022 Y ACUMULADOS 036/2022, 145/2022**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran los Recursos de Revisión número **034/2022 y acumulados 036/2022, 145/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios número **141229021000197 y 141229021000198.**

**2. Prevención.** El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente, para que modificar o subsanara carencias de la solicitud de información, con el fin de facilitar la búsqueda.

**3. Desahogo de la prevención.** El día 08 ocho de diciembre del año 2021 dos mil veintidós, la parte recurrente atendió la prevención hecha por el Sujeto Obligado.

**4. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

**5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó tres recursos de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los folios de control interno 000144, 000146 y 000274.

**6. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante tres acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos el recurso de revisión, y se les

asignó el número de expediente **034/2022, 036/2022 y 145/2021**. En ese tenor, **se turnaron los primeros 2 dos recursos**, al **Comisionados Pedro Antonio Rosas Hernández** y el tercero al **Comisionado Salvador Romero Espinoza**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**7. Acumulación de actuaciones, admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente Pedro Antonio Rosas Hernández en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se da cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión. Al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordenó glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión **034/2022** y acumulado **036/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/136/2022**, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

**8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **145/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y

ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/260/2022**, el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente en la misma fecha y vías señaladas.

**9. Recepción de constancias, se recibe Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente Pedro Antonio Rosas Hernández en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, mediante memorándum CRE/011/2022, visto el contenido de las mismas, se da cuenta que se presentó diverso recurso de revisión. Al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordenó glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **SE ACUMULÓ** el recurso de revisión **145/2022** al similar **036/2022**.

Asimismo se tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 20 veinte, 21 veintiuno y 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación a los recursos de revisión que nos ocupan.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha

audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines, el día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.

**10. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |  |
|---|--|
| Fecha de respuesta:   | 21/diciembre/2021  |
| Surte efectos:  | 22/diciembre/2021  |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 11/enero/2022  |
| Concluye término para interposición:                                    | 31/enero/2022  |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 11/enero/2022  |
| Días Inhábiles.   | 23 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022 <sup>1</sup><br>6 al 10 de enero de 2022 <sup>2</sup> |

<sup>1</sup> <https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/agp-itei-041-2021.pdf>

<sup>2</sup> [https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP\\_ITEI\\_045\\_2021.pdf](https://mcusercontent.com/c09f9328e03a24087dfb717d6/files/2d140435-702b-1211-6a66-0c3470fee8f0/AGP_ITEI_045_2021.pdf)

Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las tres solicitudes de información versan en lo siguiente:

| Folio de solicitud                                    | Descripción de la solicitud  |
|---|--|
| 14122902100 0197<br>(recurso de<br>revisión 034/2022) | <p><i>“Respecto del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, le solicito me informe qué gestiones ha llevado a cabo, y desde qué fecha, para dar cumplimiento a la suspensión provisional dictada el día 25 de noviembre de 2021 dentro del juicio de amparo indirecto 1776/2021 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con motivo de la ampliación de demanda de amparo indirecto.</i></p> <p><i>Así mismo, le solicito me informe desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico quien seguramente está haciendo negocios a sus espaldas.</i></p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><i>En ese sentido, dado que se concedió la suspensión para el efecto de que el Registro Público de la Propiedad se abstuviera inmediatamente de realizar movimiento alguno en relación a la finca ubicada en la calle Juan Ruíz de Alarcón Número doscientos veintiuno, antes llamada calle colina, del sector Juárez, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, anteriormente registrada bajo el extinto folio real 2275320, CON LA FINALIDAD DE QUE TAL INMOVILIZACIÓN COMPRENDIERA LOS FOLIOS REALES 1167049 AL 1167093, los que conforman el condominio denominado CONDOMINIO OLIVA RESIDENCE, es que deberá informar cuándo llevo a cabo la inmovilización de cada uno de los referidos folios reales, DESGLOSÁNDOLOS INDIVIDUALMENTE.” (Sic)</i></p>   |
| <p>141229021000198<br/>(recurso de<br/>revisión 036/2022<br/>y 145/2022)</p> | <p><i>Respecto del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, le solicito me informe qué gestiones ha llevado a cabo, y desde qué fecha, para dar cumplimiento a la suspensión provisional dictada desde el día 24 de septiembre de 2021 dentro del juicio de amparo indirecto 630/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, y que fuera posteriormente confirmada mediante suspensión definitiva de fecha 14 de octubre de 2021.</i></p> <p><i>Así mismo, le solicito me informe desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico quien seguramente está haciendo negocios a sus espaldas.</i></p> <p><i>En ese sentido, dado que se concedió la suspensión para el efecto de que el Registro Público de la Propiedad se abstuviera inmediatamente de realizar movimiento alguno en relación a la finca ubicada en la calle Juan Ruíz de Alarcón Número doscientos veintiuno, antes llamada calle colina, del sector Juárez, en la ciudad de Guadalajara Jalisco, respecto del folio real 2275320, es que deberá informar cuándo llevo a cabo la inmovilización con motivo de la suspensión provisional, y cuándo lo hizo con motivo de la suspensión definitiva, DESGLOSÁNDOLOS INDIVIDUALMENTE.</i></p> <p><i>Además, en caso de que dicha finca haya sido subdividida, le solicito me informe las gestiones realizadas respecto de los folios reales generados con motivo de la subdivisión, con la finalidad de dar cumplimiento a la mencionada suspensión.</i></p> |

Posteriormente el Sujeto Obligado previno al solicitante para que subsanara el segundo párrafo de la solicitud, ya que señala que se pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información.

Por lo que el solicitante atendió la prevención manifestando lo siguiente:

*“Insisto en mi petición, destacando que debe informar desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico, lo que se corrobora fácilmente girando el oficio correspondiente a ambas áreas.*

*Esto, sí es información pública.*

*La argumentación relativa a que seguramente está haciendo negocios a espaldas del*



*Director General del Registro Público, se trata de contexto en torno a la petición de transparencia, sin que tampoco constituya derecho de petición (o dígame que estoy pidiendo)...” (Sic)*

De esta manera, el Sujeto Obligado notificó respuesta en **sentido afirmativo** señalando lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de información 141229021000197

1.- Le informo que derivado del oficio número 44815/2021, remitido por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto número 1776/2021, en el cual se nos hace del conocimiento a la suspensión dictada el 25 de noviembre del año 2021, tomando razón esta dependencia de dicha situación, mismo que se anexa en versión pública, de conformidad con el artículo 3, punto 2, fracción II, inciso b), artículo 17, fracción I, inciso g) y fracción III, y artículo 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Con fecha del 30 de noviembre el año 2021, se recibió en el área de jurídico de esta dependencia el oficio número 44815/2021, remitido por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 1776/2021, teniendo conocimiento fehaciente de dicha suspensión desde esa fecha, así mismo hago de su conocimiento que los oficios que se emiten por las autoridades judiciales, se resuelven directamente en el área de jurídico de esta dependencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

3 y 4.- Para estar en posibilidad de proporcionar la situación registral que guarda el folio real número 2275320, así como los folios reales 1167049 al 1167093 es necesario que el usuario acuda directamente al área de jurídico para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información de bienes inmuebles, misma que está tabulada en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 16, fracción VI, inciso I), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, o en su caso el usuario puede acudir directamente al área de acervo a consultar el folio real antes mencionado, con un horario de 09:00 am a 16:00 hrs, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

**IV. Respecto al primer y segundo párrafo se** determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**V.** Ahora bien, **respecto al párrafo 3**, la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla, registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1, fracción VI y 26.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de información 141229021000198 (originando dos recursos de revisión 036/2022 y 145/2022):

**III. El Director del Área Jurídica y de Comercio, da respuesta a cada párrafo, manifestando lo siguiente:**

1.- Le informo que derivado del oficio número 35010/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del juicio de amparo indirecto número 630/2021, en el cual se nos hace del conocimiento de los alcances de la suspensión provisional otorgada dentro de dicho juicio, se dio respuesta por parte de esta dependencia mediante los oficios DJ/CT/1128/2021 y DJ/CT/1206/2021, mismos que se anexan en versión pública y se le hace del conocimiento del trato dado a dicha concesión, de conformidad con el artículo 3, punto 2, fracción II, inciso b), artículo 17, fracción I, inciso g) y fracción III, y artículo 18, punto 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Con fecha del 28 de septiembre del año 2021, se recibió en el área de jurídico de esta dependencia el oficio número 35010/2021, remitido por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto número 630/2021, por lo cual se tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión desde el 28 de septiembre del año 2021, así mismo hago de su conocimiento que los oficios que se emiten por las autoridades judiciales, se resuelven directamente en el área de jurídico de esta dependencia, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

3 y 4.- Para estar en posibilidad de proporcionar la situación registral que guarda el folio real número 2275320, es necesario que el usuario acuda directamente al área de jurídico para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información de bienes inmuebles, misma que está tabulada en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 16, fracción VI, inciso i), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, o en su caso el usuario puede acudir directamente al área de acervo a consultar el folio real antes mencionado, con un horario de 09:00 am a 16:00 hrs, de lunes a viernes, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

**IV. Respecto al primer y segundo párrafo se** determina el sentido de la resolución como **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

V. Ahora bien, **respecto los párrafos 3 y 4**, la información no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información, ya que es un trámite ordinario de ventanilla, registrado en el Catálogo Estatal de Trámites y Servicios del Gobierno de Jalisco, que realiza el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obligaría a esta Unidad de Transparencia a requerir datos adicionales, con lo que se condicionaría el acceso a la información pública y este Sujeto Obligado incurriría en una de las prohibiciones señaladas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1, fracción VI y 26.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

"Artículo 5º. Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

...

Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

I. Condicionar la recepción de una solicitud de Información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;"

Es necesario que el usuario acuda directamente al área de búsquedas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para llenar un formato, ya que dentro de los servicios que presta la Institución Registral, es la de expedir información relativa a los datos de registro, mismos que están tabulados en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, fracciones II y III de la Ley del Registro Público de la Propiedad<sup>4</sup>; 37 y 41 del Reglamento de la citada Ley; 16, fracción V, incisos i) y m) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, para el ejercicio fiscal 2021, que a la letra dicen:

Inconforme con las respuestas, la parte recurrente interpuso recursos de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“La resolución recurrida me causa agravio y violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, en razón de que a pesar de reconocer que se trata de información pública, condiciona su acceso a requisitos que van más allá del artículo 6 constitucional. Sin que tampoco sea válida su argumentación atinente al párrafo tercero, en razón de que no se le solicitó que enviara un certificado de libertad de gravamen sujeto a impuesto, SINO QUE INFORMARA CUÁNDO DIO CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN FEDERAL (que por cierto se ha estado pasando por el arco del triunfo), violando por ello en mi perjuicio el principio de congruencia. Mientras que también dejó de contestar lo relativo a la subdivisión de folios respecto al cumplimiento de la suspensión mencionada, lo que es evasivo y no responde lo solicitado.” (Sic)*

Por lo que en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa a través de su informe de ley, que trata de dos tipos de solicitudes, generándose cuatro folios, informando lo siguiente en cuanto a estos corresponde, de la siguiente manera:

**CUARTO.** Derivado de la presentación del Recurso de Revisión que nos ocupa, se requirió el informe de ley correspondiente al Lic. Eric Daniel Tapia Ibarra, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con atención al Lic. Julián Enrique Cerda Jiménez, Director del Área Jurídica y de Comercio, quien, a través del Oficio DJ/1424/2022, realizó las siguientes manifestaciones:

EXPEDIENTE: UT/OAST-SGG/3106/2021  
y a su acumulado UT/OAST-DG/3109/2021

Me refiero a su oficio número OAST/0260-01/2022, de fecha 18 de enero del año 2022, presentado en esta oficina con fecha del 19 de enero del año 2022, con el número de prelación 35577, mediante el cual se requiere a esta dependencia para que proporcione información respecto al Recurso de Revisión número 35/2022, lo cual realizo en los siguientes términos:

1.- Tal como se le informo en el oficio número DJ-33831/2021, esta dependencia si brindo la información solicitada, informando el día en que se tuvo conocimiento de la suspensión dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de fecha 28 de septiembre del año 2021, lo anterior se informo mediante versión pública mediante oficio DJ/CT/1128/2021.

2.- Por lo que ve al párrafo tercero del oficio DJ-33831/2021, en ningún momento se le informo que debiera pedir un certificado de libertad o gravamen, sino que se hizo del conocimiento que directamente podrá consultar el folio real 2275320, así como los folios reales 1167049 al 1167093, con un horario de 09:00 am a 16:00 hrs, de lunes a viernes, o bien si requiere que se le brinde la información por escrito deberá realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, asimismo, dicho servicio está tabulado en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 16, fracción VI, inciso I), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco; y que de acudir el particular a esta dependencia, podrá advertir que dichos inmuebles no reportan ningún movimiento que contravenga a la suspensión otorgada.

(...)

**EXPEDIENTE: UT/OAST-SGG/3105/2021  
y a su acumulado UT/OAST-DG/3108/2021**

Me refiero a su oficio número OAST/0261-01/2022, de fecha 18 de enero del año 2022, presentado en esta oficina con fecha del 19 de enero del año 2022, con el número de prelación 35581, mediante el cual se requiere a esta dependencia para que proporcione información respecto al Recurso de Revisión número 37/2022, lo cual realizo en los siguientes términos:

1.- Tal como se le informo en el oficio número DJ-33830/2021, está dependencia si brindo la información solicitada, informando el día en que se tuvo conocimiento de la suspensión dictada el 25 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, así mismo se anexo en versión publica los oficios que fueron remitidos por dicho juzgado.

2.- Por lo que ve al párrafo tercero del oficio DJ-33830/2021, en ningún momento se le informo que deberá pedir un certificado de libertad o gravamen, sino que se hizo del conocimiento que directamente podrá consultar el folio real 2275320, así como los folios reales 1167049 al 1167093, con un horario de 09:00 am a 16:00 hrs, de lunes a viernes, o bien si requiere que se le brinde la información por escrito deberá realizar previamente el pago de los derechos correspondientes, ya que dentro de los servicios que presta esta Institución Registral es la de expedir información de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, asimismo, dicho servicio está tabulado en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, por lo cual previamente deberá cubrir los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 16, fracción VI, inciso I), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco; y que de acudir el particular a esta dependencia, podrá advertir que dichos inmuebles no reportan nungun movimiento que contravenga a la suspensión otorgada.

No debe perderse de vista que no se está causando agravio alguno al solicitante con la negativa de proporcionar la información vía transparencia, toda vez que lo que pretende con su actuar es ignorar u omitir el pago de los derechos, lo cual puede resultar en una evasión fiscal, pues de conformidad con el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece la obligación de contribuir con las cargas nacionales, (tributos), de los cuales, los derecho son parte de los mismos y el legislador instituyó como contraprestación precisamente el servicio registral, el pago de derechos, así pues, su derecho está totalmente expedito para hacerlo valer en un trámite administrativo ante esta dependencia, con su respectivo pago de derechos.

3.- Es de manifestar que una vez ingresado el trámite, así como el pago de los derechos correspondientes, esta dependencia proporcionara una ficha al usuario con el número de prelación, especificando el día y la hora que se ingreso, para posteriormente proporcionar la información requerida en un término de 10 días hábiles, tal como lo prevén los artículos 67, 78 y 79, de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

Debiendo precisar que si la parte solicitante se encuentra inconforme con lo actuado en el juicio de amparo número 630/2021, este deberá manifestarse ante la autoridad federal a efecto de que haga valer lo que conforme a derecho corresponda, ya que dicho juicio se encuentra pendiente de resolver.

Sin más por el momento me despido de usted reiterándole mi más atenta y distinguida consideración.

(...)

Con motivo de lo anterior, el día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se

manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado ha quedado sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado se manifestó sobre la totalidad de la información solicitada, tomando en consideración que lo que solicita la parte recurrente en relación a “...solicito me informe desde cuándo tiene conocimiento fehaciente de dicha suspensión el Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, o si en su caso, únicamente sabe de ello el Director Jurídico quien seguramente está haciendo negocios a sus espaldas...” se advierte que no constituye algún documento con etiqueta pública, al respecto es preciso citar la definición de información pública postulada en el artículo 3.1 de la Ley en la materia:

#### **Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda **información** que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está **contenida en documentos**, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro **elemento técnico existente** o que surja con posterioridad.

Por último y en relación al agravio referente a “...SINO QUE INFORMARA CUÁNDO DIO CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN FEDERAL...” se advierte que el Sujeto Obligado señala que el juicio se encuentra pendiente de resolver, por lo que aún no se genera la información solicitada, es decir, lo requerido por el ciudadano encuadra en el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

#### **Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió respuesta a la información peticionada y a través de su informe de ley, amplió su respuesta, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; por lo que, se estima se

actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 034/2022 Y ACUMULADOS 036/2022, 145/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**